Núm. 252. Jueves 6 de Noviembre de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL. MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 150.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Vinuesa, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de noviembre de 1947.

El Gobernador,

2259 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Rebollar, Sotillo del Rincón y Valdeavellano de Tera, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de noviembre de 1947.

El Gobernador,

2260 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: La Nueva reglamentación del Trabajo para la Industria Resinera publicada por orden de 14 de julio pasado, unida al incremento sufrido por otros factores integrantes del costo de los productos resinosos, crean un desequilibrio en la actual explotación de esta industria que es necesario compensar por una adecuada regulación que, con el fin de no modificar los precios fijados por orden de 21 de agosto de 1945 (*Boletin oficial del Estado* núm. 235) para el consumo en el interior de éstos artículos, habrá de basarse en modificar las aportaciones de los industriales resineros al Fondo creado por la citada disposición.

En virtud de todo lo expuesto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Continúan sin modificación para la campaña resinera 1947-1948 los precios señalados para la venta de colofonia y aguarrás en el punto 1.º de la mencionada orden de esta Presidencia, de 21 de agosto de 1945, y la obligatoriedad de lo dispuesto en el punto 3.º de la misma, permaneciendo igualmente vigentes las ordenes de esta Presidencia de 24 de mayo de 1946 (*Boletin oficial del Estado* número 149) y 14 de marzo de 1947 (*Boletin oficial del Estado* número 76).

2.º Los industriales resineros pondrán a disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Comercial de Resinas, la cantidad de 1'80 pesetas por cada 100 kilogramos de miera entregada en fábrica para destilación, con destino al Fondo anteriormente mencionado, en lugar de las 28 pesetas citadas en el punto cuarto de la orden de 21 de agosto de 1945. Dicha Secretaría general Técnica se hará cargo de estas sumas, procediendo a su administración, dentro de los fondos que, debidamente intervenidos a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la ley de 13 de marzo de 1943 sobre Cajas Especiales, existan en la misma, y someterá a la aprobación de la Superioridad las aplicaciones que hayan de darse al repetido Fondo, a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas y previos los asesoramientos que considere necesarios.

3.º Del remanente que pueda obtenerse en la liquidación de las exportaciones de productos resinosos se destinará el 50 por 100 a nutrir el citado Fondo. A este fin, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio notificará a la Secretaría general Técnica del mismo Departamento Ministerial las exportaciones autorizadas, y la Comercial de Resinas presentará a dicha Secretaría general Técnica las liquidaciones correspondientes a las exportaciones realizadas.

4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 30 de octubre de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(*B. O. del E.* del día 3 de N.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La promulgación del decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre revisión de precios de productos adjudicados en los montes de utilidad pública, que modificó y amplió lo establecido en el Real decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos ocho, obedeció a circunstancias excepcionales presentadas como secuela de los trastornos económicos derivados de nuestra guerra de liberación

Pasada la agudeza de tales coyunturas, procede ir ajustando las relaciones económicas entre los contratantes, volviendo al concepto clásico y normal de la revisión prevista y regulada en la legislación anterior al ya aludido decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, reducida a los casos en que se produzcan alteraciones sensibles que no pudieron preverse en contratos de larga duración. Ello, no obstante, introducida una modalidad especial de adjudicación, cual es la directa, prevista por la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, parece aconsejable regular la revisión en estos casos, en defensa de los intereses legítimos de los propietarios de los montes y de los adjudicatarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto queda sin efecto la facultad concedida a la Administración Forestal por decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, para poder revisar anualmente los precios de los aprovechamientos forestales en montes públicos, excepto en el caso determinado en el artículo siguiente; siendo de aplicación en todos los demás, la legislación anterior al decreto mencionado.

Artículo segundo. En lo sucesivo sólo podrán ser objeto de revisión anual los precios correspondientes a contratos de adjudicaciones directas de aprovechamiento derivados de la aplicación de la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, cuando, con posterioridad a la fecha de adjudicación a la correspondiente a la última fijación de precios, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Alteración en los precios de los productos forestales originada por la implantación o modificación de precios máximos o tasas oficiales, o si el precio fuese libre, por condiciones de mercado.

A los efectos de aplicación de este apartado, la revisión de precios de los aprovechamientos maderables sólo podrá solicitarse en caso de alteración de los de tasa de la madera elaborada.

b) Variación en los elementos competentes del coste del producto en el mercado.

Artículo tercero. Cualquiera que sea la duración del contrato, las revisiones, cuando procedan, causarán efecto habida cuenta del momento en que se soliciten y de las condiciones y circunstancias en que se encuentre el aprovechamiento, referido al indicado momento de la solicitud de revisión.

Los precios que se obtengan como consecuencia de la revisión, se considerarán vigentes para lo sucesivo en tanto dure el contrato y mientras no sean modificados por nuevas revisiones.

Artículo cuarto. Las revisiones sólo podrán tener lugar a iniciativa de parte, y las resoluciones sobre su procedencia o improcedencia corresponderán a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Las revisiones a que este decreto se refiere serán tramitadas conforme a lo dispuesto en el de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, mencionado en el artículo primero del presente.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan

M.C.D. 2022

al presente decreto, el que entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*. Ello no obstante, los contratos concertados con fecha anterior a la publicación de este decreto seguirán sometidos durante su vigencia a la revisión concedida por el decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura.—CARLOS REIN SEGURA.

(*B. O. del E.* del dia 30 de O.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas por las Aduanas durante el próximo mes de noviembre y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 29 de octubre de 1947.—J. BENJUMEA —Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(*B. O. del E.* del dia 31 de O.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Junta Consultiva de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, respecto a la interpretación que haya de darse al último párrafo del artículo 126 del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, en relación con los servicios de portería, y teniendo en cuenta que éstos no pueden por menos de incluirse entre aquéllos que bajo el concepto de «servicios» comprende el referido Cuerpo legal, para autorizar la derrama entre los inquilinos de las elevaciones que su coste experimente, es procedente dictar la oportuna disposición aclaratoria que evite cualquier duda interpretativa y resuelva al propio tiempo la forma en que ha de llevarse a efecto la repercusión entre los inquilinos y arrendatarios, y que no puede ser otra que la de imponerla por igual a los titulares de la relación arrendaticia, ya que se trata de un servicio indivisible, en el que no es posible definir la participación que en la utilización del mismo corresponde a cada uno de ellos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El servicio de portería se considerará incluido en el párrafo cuarto del artículo 126 del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, a efectos de derrama de las diferencias experimentadas en el coste del mismo.

Segundo. Dicha derrama tendrá lugar por cuotas mensuales e iguales, entre todos los inquilinos de viviendas y arrendatarios de locales de negocio que en el inmueble existan, a razón de una cuota por cada vivienda o local alquilado, aun cuando varias de aquéllas o de éstos lo estuvieren a nombre de un solo inquilino o arrendatario.

Tercero. Las viviendas o locales de negocio desalquilados deberán computarse por el arrendador a efectos de la repercusión que se autoriza, sin que la participación que a aquéllos corresponda pueda recaer sobre los cuartos o locales alquilados.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente orden se aplicará a las viviendas o locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 2 de enero de 1942 y no acogido al precepto legal que prohiba la repercusión, y se entenderá en vigor desde el 31 de mayo de 1947, fecha de la orden del Ministerio de Trabajo, que aprobó las nuevas Bases del personal de porteros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de octubre de 1947.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 28 de O.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de septiembre de 1947.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 41
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 94
Idem de paja de 6 íd.	1 93
Litro de aceite	5 72
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 31 de octubre de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Distrito Forestal de Soria

Oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado

Expresamente autorizada por el Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, acuerda esta Jefatura la convocatoria de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y a fin de cubrir siete vacantes existentes en la plantilla de este Distrito Forestal y las que puedan producirse hasta la fecha de los exámenes.

De conformidad con lo que determina el artículo 3.° del reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal, aprobado por decreto de 30 de diciembre de 1941, el aspirante a ingreso deberá ser mayor de veintitrés años y menor de veintiocho, ampliable hasta treinta años para los excombatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros cuerpos u organismos del Estado; haber observado buena conducta conforme a certificación de la Alcaldía correspondiente; haber cumplido los deberes militares en servicio activo sin declaración de inutilidad o invalidez y acreditar mediante examen, saber leer y escribir, saber igualmente las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo y jurados, así como redactar partes de denuncias y traslados. Acreditará también la aptitud física para el buen desempeño del cargo, para lo cual se les someterá a los ejercicios de resistencia que el Tribunal acuerde.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales llevadas a cabo por la Administración Forestal y a satisfacción de sus jefes.

La provisión de las plazas en cuanto a su distribución, se hará en la forma que previene la ley de 17 de julio último, que modifica la de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de plazas de la Administración del Estado (*Boletín oficial del Estado* de 19 de julio de 1947).

Los aspirantes a tomar parte en los ejercicios de examen, deberán presentar en la Jefatura del Distrito Forestal de Soria, en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial de la provincia*, los documentos siguientes:

1.° Instancia debidamente reintegrada, dirigida al Sr. Ingeniero Jefe del expresado Distrito Forestal, solicitando tomar parte en los exámenes y haciendo constar en la misma en qué grupo de los que determina la ley ya citada de 17 de julio, desea ser clasificado y justificando su derecho con la documentación precisa.

2.° Certificación de nacimiento legalizada en forma.

3.° Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.° Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia.

5.° Cartilla militar o certificación que la supla debidamente, acreditando haber cumplido los deberes militares.

6.° Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún cuerpo u organismo del Estado.

7.° Dos fotografías del solicitante tamaño carnet.

8.° Certificación médica de no padecer defecto físico o enfermedad crónica productora de invalidez, total o parcial.

Toda la documentación irá debidamente reintegrada, desechándose la que no cumpla este requisito.

Transcurrido el plazo de presentación de documentos, la Jefatura del Distrito Forestal publicará en el *Boletín oficial de la provincia*, relación nominal de los opositores admitidos a examen por tener completa su documentación y señalará expresamente el día, hora y local en que darán comienzo los ejercicios de examen.

Soria 29 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Valvenedizo, Losana, Matanza de Soria, Ventosa de San Pedro, Matasejún, La Revilla de Calatañazor, Velilla de los Ajos, Castillejo de Robledo, San Andrés de San Pedro, Fuentelárbol, Osma, Fuentecantos, Buitrago y Alpanseque

Matrícula industrial

Matanza de Soria, Ventosa de San Pedro, Matasejún, Abejar, Fuentelmonge, Rejas de San Esteban, Olmillos, Ines, Valdemaluque, Alpanseque, Marazovel, Buitrago, Beltejar y Fuentelárbol.

Ordenanzas para exacciones municipales

Abejar

Transferencias de crédito

Fuentelmonge, Vinuesa, Matasejún, y Ventosa de San Pedro.

Cuentas municipales

Calderuela, ejercicios de 1945 y 1946.

Nafría de Ucero, ídem de 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946.

Viana de Duero, ejercicio de 1946.

Villar de Maya, ídem de 1946.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022